



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4.641 - DE 2014

(31 ENE 2014)

Por la cual se impone una sanción

Radicación 13 94243

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, y los numerales 4 y 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 10 de abril de 2013 fue radicada ante esta entidad, por parte del Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, una copia de la acción de tutela interpuesta por el señor William Iván López Cárdenas en contra de la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008, en la que se indica lo siguiente:

- 1.1 Que se encuentra realizando el trámite para la adquisición de un apartamento de interés social.
- 1.2 Que el préstamo con el cual pretendía adquirir el inmueble le fue negado al tener un reporte negativo en su historia de crédito por parte de la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., como consecuencia de una mora que ascendió a sesenta y siete mil (\$67.000) pesos.
- 1.3 Que la deuda a la que hace referencia el proveedor del servicio de comunicaciones en su reporte fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 68717 del 16 de noviembre de 2012, en la que amparó sus derechos como usuario del servicio.
- 1.4 Que en la resolución mencionada se ordenó a la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. no realizar el cobro de los sesenta y siete mil (\$67.000) pesos, así como tampoco el valor de la multa por terminación anticipada del contrato.
- 1.5 Que procedió a consultar la información contenida en su historia de crédito, encontrando que la fuente de información Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. había reportado negativamente la obligación analizada por la Superintendencia en su fallo, tres (3) meses después de haberse proferido la resolución citada líneas atrás.
- 1.6 Que como consecuencia directa del reporte negativo no pudo adquirir el inmueble.

SEGUNDO: Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, y en particular las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el 17 de abril de 2013 se inició la presente investigación administrativa, mediante la expedición de la Resolución No. 18423 por medio de la cual se formularon cargos a la parte investigada con el fin de que se pronunciara sobre los hechos materia de la queja y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite. Igualmente, se comunicó de la misma actuación al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: Que mediante escrito radicado el día 30 de mayo de 2013, la sociedad investigada, a través de su representante legal suplente, dio respuesta a la solicitud de explicaciones informando lo siguiente:

- 3.1 Manifiesta la investigada que de acuerdo con los hechos alegados por el reclamante, reportó negativamente ante las centrales de riesgo al señor López Cárdenas teniendo en cuenta la mora

Por la cual se impone una sanción

presentada en su momento por concepto de navegación, suma equivalente a sesenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos con ocho centavos (\$67.335.08) y actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

- 3.2 Que la Resolución No. 68717 del 16 de noviembre de 2012 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se "amparó los derechos como usuario del servicio" y se revocó inicialmente la decisión adoptada por el proveedor del servicio, fue notificada por edicto desfijado el 19 de diciembre de 2012, "no obstante, COMCEL jamás pudo tener acceso a la resolución en comento, toda vez que para la fecha en la cual debía ser publicada la resolución, la página de la SIC no se encontraba en funcionamiento, además, directamente en el área de notificaciones se negaban a la entrega física" (fl. 24).
- 3.3 Que debido a fallas presentadas en la página de la Superintendencia durante las dos últimas semanas de diciembre de 2012 y las dos primeras de enero de 2013, esta entidad informó que procedería a notificar nuevamente las resoluciones desfijadas en ese lapso de tiempo. "Por lo tanto, existen múltiples resoluciones que solo pudieron ser conocidas por nuestros abogados hasta el día 11 de enero de 2013, cuando los términos ya se encontraban vencidos para acreditar la favorabilidad, para el cumplimiento de las órdenes impartidas por la SIC o cuando mi mandante ya se encontraba incurso en el cobro de los intereses moratorios" (fl. 25).
- 3.4 Que "(...) si bien es cierto la Superintendencia de Industria y Comercio en resolución 68717 de 2012 decidió revocar la decisión empresarial proferida por COMCEL S.A., también lo es que COMCEL no había sido notificada de tal decisión, razón por la cual, al momento de reportar negativamente ante las Centrales de Riesgo al usuario, la sociedad no tenía conocimiento de tal decisión" (fl.25).
- 3.5 Que "mal podría la Superintendencia de Industria y Comercio endilgar responsabilidad alguna a Comcel, más aún cuando fue la propia Entidad quién no permitió el acceso a la resolución que revoca la decisión empresarial de COMCEL y tampoco procedió con la nueva notificación a que hizo alusión en su escrito de fecha 31 de enero de 2013.

Fue hasta la notificación de la acción de Tutela instaurada por el señor William López, el 10 de abril de 2013 que COMCEL tuvo conocimiento de lo dispuesto en la resolución 68717 de 2012, por lo tanto de manera diligente procedió a realizar los respectivos ajustes ordenados por la Superintendencia el día siguiente en que tuvo conocimiento de la decisión, es decir en fecha 11 de abril de 2013, mediante el ajuste de los consumos por concepto de navegación en internet (GPRS) facturados en el mes de enero a febrero de 2012 por valor de \$67.335,08 (...)" (fl.27).

- 3.6 Frente al reporte en las centrales de riesgo la sociedad investigada manifestó que "(...) en la actualidad no existe histórico de mora en referencia a la obligación 1.01978394 toda vez que COMCEL procedió con la cancelación de cualquier reporte negativo que estuviera atado a la identificación del usuario" (fl.27).
- 3.7 Finalmente manifiesta la sociedad investigada que "(...) procedió en este caso de buena fe, además exenta de culpa, pues con su actuar fue diligente, oportuno y adecuado al requerimiento del cliente una vez tuvo conocimiento de la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio" (fl.28).

CUARTO: Que mediante Resolución No. 44963 del 31 de julio de 2013, se decretó la práctica de pruebas ordenando a los operadores Cifin S.A y Experian Computec S.A. que informaran la fecha en que la fuente Comunicación Celular S.A. Comcel S.A realizó la actualización o eliminación de la información negativa de la obligación No. 1.01978394 en la historia de crédito del titular William Iván López Cárdenas.

QUINTO: Que dentro del término otorgado los operadores de información se pronunciaron sobre los hechos materia de investigación, en los siguientes términos:

- 5.1 Mediante comunicación del 22 de agosto de 2013 (fl. 186), Cifin S.A. informó lo siguiente:

"(...)

Por la cual se impone una sanción

(i) La fecha en que la entidad Comunicación Celular Comcel S.A., modificó la información negativa de la obligación No. 1.01978394, fue el 11 de abril de 2013, corrigiendo los cortes reportados en mora, desde el corte del 16 de agosto de 2013, la obligación se encuentra saldada, al corte al corte (sic) del 29 de febrero de 2012".

5.2 De igual manera, el operador Experian Computec S.A. mediante comunicación del 27 de agosto de 2013 informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular nos permitimos informarle que con base en el análisis efectuado el día 26 de agosto de 2013 encontramos que la Fuente Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. el día 11 de abril de 2013 modificó la información de la obligación número 0000001.01978394 para dejarla sin vectores de comportamiento con información negativa y actualizándola con corte a febrero de 2012 en estado de 'pago voluntario' (...)".

SEXTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales.

SÉPTIMO: Análisis del caso

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1011 de 2008, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

"(...) la jurisprudencia ha estimado que para que pueda predicarse el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, deben concurrir tres elementos a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley.
- (iii) Que exista relación entre la conducta y la sanción".

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece los deberes que les asisten a las fuentes de información respecto del manejo de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios contenida en la bases de datos personales destinadas al análisis del riesgo crediticio.
- (ii) El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008.
- (iii) De conformidad con los hechos alegados por el reclamante y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración de los numerales 1 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción, para lo cual se deberán tener en cuenta las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada al momento de dar respuesta a la solicitud de explicaciones y el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

7.1 Valoración probatoria y conclusiones

7.2.1 Deber de veracidad de la información (Art. 8 Numeral 1 y 3)

El deber de veracidad del dato, implica que la información que suministre la fuente a los operadores de los bancos de datos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, toda vez que la información está destinada entre otros fines, a ofrecer a terceros datos útiles para el cálculo del riesgo crediticio.

Por la cual se impone una sanción

Tal deber se encuentra vinculado a la obligación que tienen las fuentes de informar de forma periódica y oportuna a los operadores todas las novedades, sobre los datos que previamente se encuentren reportados ante la base que administran y propender porque la misma se mantenga actualizada.

Lo anterior, con el objeto de cumplir con el principio de calidad del dato, establecido en el artículo 4 de la ley 1266 de 2008, que preceptúa que los datos deben ser veraces y completos, entre otras características.

Teniendo en cuenta que el asunto materia de la decisión tiene relación con el principio de veracidad de la información, vale la pena traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1085 de 2001, por cuanto es aplicable al caso en estudio:

"El artículo 15 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho de habeas data, entendido éste como la facultad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Es, además, un derecho fundamental autónomo que busca equilibrar las condiciones entre el sujeto de quien se informa y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.

En estas condiciones, el habeas data se concibe como un derecho de doble vía, pues si bien es cierto que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se tiene sobre el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que las instituciones y el resto de la sociedad tienen derecho a conocer la solvencia económica de sus clientes, más aún por tratarse de asuntos de interés general. En otras palabras, supone la facultad de 'conocer e incidir sobre el contenido y la difusión personal que se encuentra archivada en bancos de datos' y, paralelamente, significa que esa información debe ajustarse a ciertas exigencias mínimas.

Pues bien, de conformidad con la abundante jurisprudencia constitucional sobre la materia, la información registrada no puede lesionar la honra y el buen nombre de las personas y, además, debe ser veraz, imparcial, completa y suficiente.

La veracidad implica una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo. La imparcialidad supone que ninguno de los intervinientes en el proceso de suministrar, registrar y divulgar la información, persiga un fin ilegítimo, ya sea para obtener provecho indebido o para causar un agravio injustificado a otra persona. Por último, cuando se exige información completa y suficiente, quiere advertirse sobre la necesidad de dinamizar el proceso cognoscitivo para evitar que la información se reciba en forma sesgada o sugestiva". (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, este Despacho encuentra que la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 68717 del 16 de noviembre de 2012, revocó la decisión empresarial proferida por Comunicación Celular S.A Comcel S.A. y en su lugar ordenó al proveedor de servicios, exonerar al señor William Iván López Cárdenas del pago del valor correspondiente a los consumos de internet que fueron objeto de discusión, para lo cual le otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la citada resolución.

Frente al cumplimiento de lo ordenado por esta Superintendencia, la sociedad Comunicación Comcel S.A.- Comcel S.A., manifestó no haber sido notificada en debida forma, así como que no pudo consultar el contenido de la resolución en cuestión en razón a fallas técnicas en la página web de esta Entidad que se presentaron para finales del mes de diciembre de 2012.

Posteriormente, de acuerdo con lo manifestado por el señor William Iván López Cárdenas en acción de tutela presentada el 04 de abril de 2013 y remitida a esta Superintendencia mediante comunicación del 10 abril del año en mención, la sociedad investigada había reportado en las bases de datos de las centrales de riesgo información negativa del titular, relacionada con la obligación de la que había sido previamente exonerado mediante la Resolución No. 68717 del 16 de noviembre de 2012.

De acuerdo con lo enunciado por la sociedad investigada, este Despacho encuentra pertinente precisar que el 16 de noviembre de 2012 se citó a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. para que se notificara personalmente del contenido de la decisión tomada dentro del proceso No. 12-054482, adelantado por la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, por lo que la investigada tenía hasta el 27 de noviembre de 2012 para notificarse personalmente, y como quiera que no se pudo realizar la notificación de esta manera, esta

Por la cual se impone una sanción

Superintendencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del C.C.A.¹, procedió a realizar la notificación por edicto fijado el 6 de diciembre de 2012 y desfijado el 19 de diciembre del mismo año, quedando la decisión debidamente ejecutoriada el 4 de enero de 2013, tal y como se observa en el detalle del sistema de notificación de providencias de esta Superintendencia que reposa a folio 203 del expediente.

Debe tenerse en cuenta que la forma en que se pone en conocimiento los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, es un acto reglado, con el fin de garantizar los derechos del implicado, de ahí que se encuentre regulada la manera en que deben ser publicados, dado que los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal² o, en caso de no ser ésta posible, desde que se surta la notificación subsidiaria o por edicto³ o exista la realización de un hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo.

Frente al acceso "on line" o virtual al contenido de la Resolución No. 68717 del 16 de noviembre de 2012, este Despacho advierte que pese a los inconvenientes técnicos ocurridos en la página web de la Superintendencia, la sociedad Comunicación Celular S.A Comcel S.A. fue notificada en debida forma, por lo que pretender exonerarse de sus deberes legales carece de sustento legal.

Reitera este Despacho que, teniendo de presente que la Resolución No. 68717 del 2012 proferida por la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, fue notificada en debida forma tal y como se demostró anteriormente, la afirmación de la investigada relacionada con que la imposibilidad de acceder a la resolución en comento a través de la página de internet de la Superintendencia de Industria y Comercio vicia de nulidad el acto, es total y absolutamente improcedente, ya que la existencia de un medio de consulta virtual por medio del cual la entidad permite la consulta de las decisiones y actos administrativos proferidos por ésta, es un mero mecanismo de divulgación, mas no un medio para ejercer el proceso de notificación, de acuerdo con lo establecido en la legislación procesal administrativa, por lo cual es un desacierto pretender alegar la nulidad de un acto por la imposibilidad de consultar el mismo vía internet.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación relacionada a que el personal de esta Entidad se negó a hacer entrega física de la resolución por medio de la cual se revocó una decisión empresarial, es un hecho que fue dilucidado en su momento mediante comunicado remitido por la Secretaría General de esta Superintendencia, en el cual puso de manifiesto que " (...) en caso de no poder visualizar alguna resolución puede solicitar la misma a través del correo electrónico (...) o puede acercarse directamente a las instalaciones de la entidad a las ventanillas de notificaciones para solicitar las copias que requiera, previa cancelación del valor correspondiente. (...)". (fl.97)

Así las cosas, es claro para esta Superintendencia que una vez enviada la citación para concurrir a la notificación personal de la decisión y ante la no comparecencia de la sociedad Comunicación Celular S.A Comcel S.A., no fue posible hacerle entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, razón por la cual, la notificación debió surtirse por edicto, tal y como se explicó anteriormente.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Resolución No. 68717 de 2012 otorgó a la investigada el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación para proceder a cumplir lo dispuesto en dicho acto administrativo, este Despacho encuentra que la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A tenía hasta el 18 de febrero de 2013 para atender lo ordenado frente al valor objeto de discusión y por ende, corregir la información negativa que se hubiese reportado en la historia de crédito del citado titular, sin embargo, no lo hizo dentro de la oportunidad legal, por lo que este Despacho procedió a abrir la presente investigación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, frente al deber de reportar información veraz y actualizada en las bases de datos de los operadores, este Despacho acierta a entender que, una vez ajustados los procesos internos que le permitieran dar cumplimiento a lo ordenado, esto es, el término de treinta (30) días que concedió la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones en la Resolución No. 68717 de 2012, la sociedad Comunicación Celular S.A Comcel S.A., a partir del 19 de febrero de 2013, estaba en el deber de corregir el estado de la obligación No. 1.001978394 y

¹ Norma vigente para la época los hechos

² Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

³ Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Por la cual se impone una sanción

eliminar los vectores de comportamiento negativo reportados en las bases de datos de los operadores Experian Computec S.A y Cifin S.A., en razón a la desaparición de la mora que provocó el reporte negativo. Sin embargo, tal y como lo informaron los operadores de información en sus comunicaciones del 22 y 27 de agosto de 2013 (fls. 186 y 187), la fuente sólo procedió a rectificar la información el 11 de abril de 2013, es decir, cincuenta y un (51) días después.

Una vez analizadas las pruebas aportadas y los alegatos presentados por la sociedad investigada, queda probado que con su actuar, la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. vulneró el derecho de hábeas data del titular al no rectificar el estado de la obligación y mantener reportados vectores de comportamiento negativos por más de cincuenta y un (51) días después de ejecutoriada la Resolución No. 68717 de 2012, pese a estar obligado a ello, dado el fallo proferido por esta Superintendencia en el cual ordenó la exoneración del cobro del valor que fue reportado en mora en las centrales de riesgo.

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que la investigada vulneró el derecho de hábeas data del titular e incumplió los deberes establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, pues tan sólo hasta el 11 de abril del 2013 la sociedad investigada eliminó los vectores negativos de comportamiento de la información relacionada con la obligación No. 1.01978394 y rectificó su estado a "pago voluntario" en la base de datos del operador Experian Computec S.A. (fl.187), y "corrigiendo los cortes reportados en mora" en la base de datos del operador Cifin S.A. (fl.186), por lo cual, se encuentra que durante cincuenta y un (51) días se mantuvo información negativa erróneamente registrada, pues como consecuencia de la decisión de la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, la deuda que sustentó la mora reportada, desapareció.

Tal situación vulneró el deber de veracidad de la información, pues el reporte no se encontraba ajustado a las condiciones empíricas de la obligación, razón por la cual se procederá a imponer la correspondiente sanción.

OCTAVO: Imposición y graduación de la sanción

8.1 Facultad sancionatoria

La Ley 1266 de 2008 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el texto del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008.

8.2 Graduación de la sanción:

La Ley 1266 de 2008 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 19 ibídem, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta en el caso concreto, así:

8.2.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1266 de 2008.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la sociedad investigada vulneró el derecho de hábeas data del reclamante, pues no cumplió con la obligación de eliminar la información errónea reportada una vez hubo lugar a ello, incumpliendo de esta manera el deber de garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz y actualizada, lo que se traduce en una innegable violación al derecho de hábeas data del titular y en una afectación grave del normal desarrollo de su vida personal, profesional y comercial.

De esta manera, teniendo en cuenta el tiempo que permaneció la información errónea en el historial crediticio del reclamante y que se advirtió a la investigada que debía garantizar la veracidad de la información reportada, esta Superintendencia impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la vulneración a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Por la cual se impone una sanción

8.2.2 Reincidencia en la comisión de la falta

Se adoptará como criterio de agravación en la graduación de la sanción el contenido en el literal c) de la misma disposición, comoquiera que la investigada reincide en la comisión de la falta que con anterioridad ha sido objeto de reproches por parte de este Despacho.

Tales eventos han sido los siguientes:

8.2.2.1 **Expediente No. 2009-109394**

En este caso, se encontró que pese a haber adelantado el titular el pago de la obligación en el año 2000, el reporte negativo efectuado por la investigada en las base de datos de los operadores sólo se corrigió hasta el mes julio en la base de datos del operador Computec S.A (hoy Experian Computec S.A.), y en el mes de agosto de 2009 en la base de datos del operador Asobancaria (hoy Cifin S.A.)

Por tal razón, esta Superintendencia mediante la Resolución No. 71279 del 20 de diciembre de 2010 le impuso una sanción equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la violación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8. La decisión no fue recurrida y el pago se adelantó dentro del término legal otorgado.

8.1.2.2 **Expediente 11-113804**

En este caso, se encontró que pese a haber adelantado el titular el pago de la obligación en junio de 2010, el reporte negativo efectuado por la investigada en las base de datos de los operadores sólo se corrigió hasta el mes de octubre de 2011.

Por tal razón, esta Superintendencia mediante la Resolución No. 5172 del 10 de febrero de 2012 le impuso una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la violación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8. La decisión fue recurrida y confirmada en primera instancia mediante la Resolución No. 28313 del 30 de abril de 2012. Igualmente la decisión fue nuevamente confirmada en segunda instancia mediante la Resolución No. 31033 del 18 de mayo de 2012.

De este modo, esta Dirección considera que el hecho de que se hayan adelantado al menos dos (2) actuaciones distintas que concluyeron con sanciones contra Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. por hechos similares, y en las cuales se encontró que con su conducta vulneró la disposición establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, permite colegir que dicha fuente de información ha desconocido en diversas ocasiones el deber de garantizar que la información que se reporte a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Igualmente se encuentra que vulneró el deber de rectificar la información cuando esta no sea correcta e informar a los operadores dicha situación, por lo cual, este Despacho procederá a incrementar el valor de la sanción en una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

Finalmente, se debe tener en cuenta que este Despacho ha advertido en varias ocasiones a la investigada que *"debe cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley 1266 de 2008 y específicamente con su deber de garantizar que la información que suministra a los operadores de información o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable"*, esto debido a que se han atendido varias reclamaciones presentadas por titulares que consideran violado su derecho de hábeas data pues la investigada no eliminó a tiempo la información erróneamente reportada en su historial crediticio. Es necesario resaltar que tales decisiones ya fueron debidamente notificadas y que, por tal razón, la investigada ya conoció el contenido de las mismas y por ende la advertencia realizada.

8.2.2 Otros criterios de graduación

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), d), y e) del artículo 19 de la Ley 1266 de 2008 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia, y (iii) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

Por la cual se impone una sanción

El criterio de atenuación señalado en el literal f) del artículo citado no se aplica toda vez que la investigada no reconoció o aceptó la comisión de la infracción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. identificada con el Nit. 800.153.993 de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/cte. (\$11.790.000), equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los hechos descritos en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir nuevamente a la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. que, en su condición de fuente de la información, debe cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley 1266 de 2008 y específicamente con sus deberes de: (i) garantizar que la información que suministra a los operadores de información o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; y, (ii) con su deber de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., identificada con el Nit. 800.153.993 a través de su representante legal, en calidad de investigada, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C. y al señor William Iván López Cárdenas identificado con C.C. No. 1.032.408.422.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 31 ENE 2014

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales, - - - - -


CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

HSGM/CBGV

NOTIFICACIÓN:

Investigada:

Sociedad: Comunicación Celular S.A – Comcel S.A
Representante Legal: Juan Carlos Archila Cabal
Identificación: NIT. 800.153.993
Dirección: Calle 90 No.14-37
Ciudad: Bogotá, D.C.